

# MINISTERIO DE TRABAJO

26820

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Los Amarillos, S. L.», y sus trabajadores.**

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Los Amarillos, S. L.», y sus trabajadores; y

Resultando que con fecha 6 de agosto de 1979 tuvo entrada en este Centro Directivo el expediente del mencionado Convenio, suscrito por las partes el 22 de junio de 1979 previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Resultando que con fecha 8 de agosto de 1979 se solicitó de la Empresa las hojas estadísticas correspondientes a la masa salarial bruta, teniendo entrada los citados datos en este Centro Directivo el 7 de septiembre de 1979, y que previamente a la homologación, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º, 2, se procedió a verificar si se ajustaba a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo;

Resultando que superándose los criterios salariales de referencia por cuanto siendo la masa salarial bruta en 1978 de 130.806.000 pesetas, y la de 1979 de 155.130.000 pesetas, el incremento porcentual de 1979 respecto a 1978 lo es del 18,59; se notificó a las partes con fecha 13 de septiembre de 1979, otorgándoles un plazo de diez días para la ratificación o modificación, ratificándose la Empresa mediante escrito de fecha 19 de octubre de 1979 en el contenido del Convenio;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que habiéndose ratificado la Empresa en el contenido del Convenio, en orden a la superación de los criterios salariales contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no observándose violación a norma alguna de derecho necesario, procede la homologación del mismo, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º-2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Los Amarillos, S. L.», y sus trabajadores, suscrito por las partes el 22 de junio de 1979, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º-2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 29 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LOS AMARILLOS, S. L.»

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio será de aplicación a la Empresa «Los Amarillos, S. L.», y sus trabajadores en la actividad de transporte de viajeros, tanto urbanos como interurbanos. De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 20 de marzo de 1961, las actividades que resultan afectadas por este Convenio serán las siguientes:

- Servicios regulares de viajeros.
- Servicios discretos de viajeros.
- Servicios urbanos de viajeros en autobuses.

Art. 2.º **Ámbito territorial.**—Será de obligada observancia para la Empresa y sus trabajadores en el ámbito funcional de

sus Centros de trabajo en las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga y en cualquier otro punto donde la Empresa ejerza su actividad.

Art. 3.º **Ámbito temporal.**—El Convenio tendrá de vigencia un año a partir de su publicación, una vez haya sido homologado por la autoridad competente.

Independientemente de esto, los efectos económicos del mismo se iniciarán a primero de abril de 1979, quedando prorrogado automáticamente por periodos anuales, si no es denunciado con tres meses de antelación como mínimo por cualquiera de las partes a la fecha en que termine su vigencia.

Art. 4.º **Exclusiones.**—Quedarán excluidos de la aplicación del Convenio el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, y 2.º y 3.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 5.º **Vinculación a la totalidad de lo pactado.**—Considerando que las condiciones pactadas forman un conjunto orgánico indivisible, las partes se obligan a mantener sus respectivos compromisos, siempre que la autoridad laboral se digne otorgar su aprobación a la totalidad de las cláusulas estipuladas. De no ser así carecerá de eficacia todo el Convenio, sin perjuicio de establecerse nuevas negociaciones.

Las condiciones de remuneración pactadas entre las partes se consideran siempre con base a un rendimiento normal de trabajo.

Dadas las características laborales de la Empresa afectada por el Convenio y las dificultades técnicas y prácticas para la confección de unas tablas o módulos de rendimientos mínimos, se estará a los tradicionales usos y costumbres, recomendándose a los productores afectados que cumplan sus cometidos con verdadero afán de superación.

Art. 6.º **Garantía «ad-personem».**—Se hace constar a los efectos previstos en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 y la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio del mismo año que la interpreta.

En los casos en que el trabajador perciba por el concepto contractual que tuviera, a título particular y personal, remuneración global superior a la que se pacta en el Convenio, le será respetada.

Art. 7.º A todos los efectos legales se entiende por salario el que se establece para cada categoría en la columna primera de la tabla de salarios que se adjunta como anexo al presente Convenio, más el incremento por antigüedad.

Plus de asistencia.—Se pacta una asignación de Plus de Asistencia consistente en una cantidad global por día efectivamente trabajado, fijándose el importe para cada categoría laboral, en el anexo número 1 del Convenio.

Plus de Convenio.—Quedó establecido por laudo de obligado cumplimiento de fecha 29 de mayo de 1978, cobrándose por días efectivamente trabajados, fijándose el importe en el anexo número 1 del Convenio.

La asignación de Plus de Asistencia y Plus de Convenio sólo se devengará por cada jornada completa efectiva de trabajo. Como únicas excepciones, percibirán la asignación de Plus de Asistencia y Plus de Convenio, los representantes sindicales que en horas laborales se vean obligados a ausentarse para asistir a las reuniones reglamentarias debidamente convocadas por las Centrales Sindicales, y con carácter general, todo el personal, durante el periodo de vacaciones. Este Plus de Asistencia y Convenio se devengará también en los festivos descansados. Asimismo se le abonará al que por causa legalmente justificada se ausente del trabajo.

Art. 8.º **Pluses.**

1.º Peligrosidad.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la vigente Ordenanza Laboral.

2.º De nocturnidad.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 59-I de la vigente Ordenanza Laboral.

3.º De percepción.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la vigente Ordenanza Laboral, pactando que queda congelado a la misma cantidad económica del anterior Convenio.

Art. 9.º **Trabajadores enfermos.**—Durante la incapacidad laboral transitoria, tal como se halla regulada en las normas de la Seguridad Social, la Empresa abonará, en concepto de mejora voluntaria de la Seguridad Social, la indemnización complementaria que a continuación se especifica:

A) Cuando la baja sea por enfermedad común, la indemnización se abonará una vez transcurridos veintidós días de la baja, y su importe será igual a la diferencia entre la cantidad de la indemnización legal de la Seguridad Social y el total formado por el salario base y antigüedad.

B) Cuando la enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en centro sanitario de la Seguridad Social, la indemnización se hará efectiva a partir de la fecha de ingreso o intervención.

Art. 10. **Pagas extraordinarias.**—Las gratificaciones de julio y Navidad, consistirán en una mensualidad del salario cada una de ellas, entendiéndose por tal, el resultante obtenido de incrementar al salario-Convenio fijado en la columna primera de la tabla con los incrementos por antigüedad.

Art. 11. *Premio de antigüedad.*—Se abonará en la cuantía determinada en la Ordenanza Laboral, sobre el salario base establecido en la tabla salarial, anexo número 1.

Art. 12. *Participación en beneficios.*—La participación en beneficios para todos los trabajadores de la Empresa afectados por el Convenio, consistirá en treinta días del salario-Convenio, más antigüedad, abonándose por años vencidos en la forma establecida en la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 13. *Dietas.*—Se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral. El importe de las dietas para los distintos servicios será el que se especifica en el anexo número 3.

No obstante lo anterior y como pacto especial para el personal de movimiento afecto al servicio de cercanía, se establece una dieta sustitutiva de la figurada en el anexo número 3, de 87 pesetas diarias que tiene el carácter de compartida. No la percibirá el trabajador que no preste el servicio de cercanía, entendiéndose como tal, el que se define en la Reglamentación de Transporte.

Art. 14. *Licencias.*—En cuanto a licencias, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales, salvo los casos siguientes:

A) La licencia con sueldo por razón de matrimonio será de quince días naturales.

B) Por defunción de cónyuge, padres e hijos, tres días; suegros y hermanos, dos días, y alumbramiento de esposa, tres días, salvo que las circunstancias del caso, a juicio de la Empresa, exija mayor plazo.

C) Para la renovación del carné de conducir, será de un día, salvo que los medios de transportes regulares, razonablemente impongan un plazo más amplio.

Art. 15. *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará un periodo de vacaciones de veintiocho días naturales. Dicho periodo se incrementará con un día más por cada cinco años de servicio, con el límite máximo de treinta días naturales en total. Se abonará a razón del salario-Convenio más antigüedad, más prima de asistencia y Plus de Convenio.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—En compensación de las mejoras del Convenio y en beneficio de la productividad, se pacta de común acuerdo por ambas partes que las horas extraordinarias, cuando sea necesario realizarlas a juicio de la Empresa, y hasta los topes máximos permitidos por las disposiciones vigentes, se abonarán con el 50 por 100 las dos primeras y con el 70 por 100 las restantes. (Se pacta el valor de las horas extra, de acuerdo con la tabla adjunta. Anexo número 2.)

Art. 17. *Horas del séptimo día trabajado.*—Se pacta que el valor hora dominical día trabajado, se abonará de acuerdo con el Anexo 2, adjunto (Conforme O.L. Arts. 74, 75, 76 y Ley R.L. Art. 25.)

Art. 18. La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales, incluida toma y deje de servicio. La toma y deje de servicio se entenderá desde el momento de entrada y salida del trabajo, siendo como tope máximo de horas normales nueve horas, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Relaciones Laborales. (Nueve horas diarias.)

Art. 19. *Quebranto de moneda.*—La gratificación especial de quebranto de moneda que se recoge en el artículo 162 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes, se abonará, para Conductores-perceptores, Cobradores, Cobradores de facturas, Taquilleros y Cajeros, con una cantidad equivalente al 100 por 100 de un día de salario de cotización a la Seguridad Social, quedando en la misma cantidad del Convenio anterior.

Art. 20. *Vacantes.*—La Empresa se compromete a dar oportunidad a sus productores para cubrir las vacantes que se produzcan en categorías superiores mediante el correspondiente examen de capacidad, no contratando personal ajeno mientras haya trabajadores de la Empresa que acrediten su capacidad. Para la contratación de Aprendices se dará preferencia a los hijos de los trabajadores de la Empresa.

Art. 21. *Personal eventual.*—La Empresa no podrá tener personal eventual en número superior al 20 por 100 de la plantilla fija; la eventualidad no podrá durar más de noventa días seguidos o ciento ochenta por prórroga en el año. Todo trabajador eventual, cualquiera que haya sido la forma de redacción de su contrato, pasará a formar parte de la plantilla fija de la Empresa en el momento que haya trabajado para la misma noventa días continuos o ciento ochenta en caso de prórroga. No se aplicará al personal eventual contratado como sustituto de personal fijo, casos de excedencia, enfermedad, accidente, etc.

Art. 22. *Privación del carné de conducir.*—Para los casos de privación del permiso de conducir se pactan las siguientes condiciones:

1. Cuando un Conductor ostentando más de un año de antigüedad en la Empresa sea privado del permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses, la Empresa se abstendrá

de la facultad de rescindir el contrato de trabajo por ineptitud que se halla reconocida por el apartado D) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante, no habrá lugar a tal abstención y se podrá acordar el despido en el caso de que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

A) Si la privación del permiso proviene de hecho ajeno a la Empresa.

B) Si la privación del permiso está relacionada con la comisión de falta laboral muy grave.

C) Si la privación del permiso lo es por segunda vez en un plazo de dos años, a contar de 1 de enero de 1978.

2. Durante la privación del permiso de conducir que no determine el despido conforme al apartado anterior, la Empresa facilitará al trabajador ocupación en cualquier otro puesto de trabajo, abonándose las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe, volviendo al puesto de Conductor al recuperar el permiso.

El número de Conductores en esta situación no podrá exceder del 5 por 100 de la plantilla de Conductores de la Empresa, y como máximo tres Conductores.

Art. 23. El personal de Cobradores, caso de cambiar de puesto de trabajo por reestructuración de la Empresa, ésta se compromete a asegurarle dentro de la misma, aunque sea en diferentes categorías, otro puesto de trabajo, conservando como mínimo la categoría de Cobrador.

Art. 24. El personal que, por razones de su edad se jubile dentro de la Empresa, ésta lo premiará con una cantidad en metálico de 1.000 pesetas por año de servicio, amén de un pase o tarjeta para él, y para su esposa cuando lo solicite.

Art. 25. *Protección escolar.*—Al iniciarse el curso escolar la Empresa abonará a sus productores, por una sola vez, la cantidad de 500 pesetas por hijo en edad escolar. Para ello será condición indispensable la presentación del certificado escolar que justifique tal condición o declaración jurada.

Se entiende por edad escolar la comprendida de cuatro a dieciséis años, ambos inclusive.

Art. 26. *Uniformes.*—El personal de movimiento tendrá derecho además de las prendas de uniforme que recoge el artículo 146 de la vigente Ordenanza Laboral de Transporte a una camisa y un pantalón como uniforme de verano. Se entregará en el último trimestre. Al personal de Talleres se le entregará un mono más al año, es decir, un total de tres monos cada año, y unas botas homologadas por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo en el mes de julio.

Art. 27. Se establece una gratificación especial de 4.000 pesetas, pagadera en el mes de octubre de 1979.

Esta gratificación será absorbible por cualquier otra que pudiera establecerse con carácter general.

Art. 28. La Empresa constituirá un fondo de 200.000 pesetas para préstamo al personal, que no devengará intereses y se reintegrará mediante descuento de la nómina durante doce meses, a partir del siguiente a la concesión del préstamo.

La concesión del préstamo dependerá del informe vinculante del Comité de Empresa.

Art. 29. El Comité de Empresa dispondrá autónomamente de la reserva de cuarenta horas mensuales para sus funciones propias dentro del ámbito de la Empresa.

Las Secciones Sindicales de Empresa de las Centrales tendrán derecho a difundir e informar dentro de la misma a sus afiliados de los temas que les sean propios, siempre que se haga fuera de hora de trabajo.

Art. 30. La Empresa reconocerá el derecho a excedencia con reserva del puesto de trabajo durante el tiempo que dure el mandato a todo trabajador que sea elegido por su Central Sindical para el desempeño de su cargo sindical a nivel nacional.

Art. 31. En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Art. 32. *Absorción y compensación.*—Las condiciones estipuladas en este Convenio sustituirán, observarán total e íntegramente, todas las que en la actualidad se hallan existentes, tanto las fijadas por las disposiciones legales como las superiores que la Empresa hubiera concedido a título individual y personal.

Cualquier aumento o mejora dictadas o impuestas con posterioridad al 1 de abril de 1979 no alterarán las condiciones pactadas en este Convenio, las cuales subsistirán y prevalecerán en sus propios términos, salvo que resultasen inferiores en cómputo global y anual por todos conceptos.

Y para que conste, a un solo fin firman el presente Convenio Colectivo los miembros de la Comisión Deliberadora, de todo lo cual, como Secretario, certifico, con el visto bueno del señor Presidente.

## ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial que regirá a partir del 1 de abril de 1979 hasta el 31 de marzo de 1980

	Salario base	Plus asistencia	Plus Convenio
	Mensual	Diario	Mensual
<i>Personal Superior Técnico:</i>			
Jefe de Servicios ... ..	28.572,00	117,00	6.700,00
Inspector principal ... ..	26.193,00	117,00	6.700,00
Ingeniero y licenciados ... ..	26.743,00	117,00	6.700,00
Ingenieros técnicos y auxiliares ... ..	22.514,00	117,00	6.700,00
Ayudantes técnicos sanitarios ... ..	22.633,00	117,00	6.700,00
<i>Personal Administrativo:</i>			
Jefe de Sección ... ..	25.845,00	117,00	6.700,00
Jefe de Negociado ... ..	22.520,00	117,00	6.700,00
Oficial de primera ... ..	21.248,00	117,00	6.700,00
Oficial de segunda ... ..	20.549,00	117,00	6.700,00
Auxiliar administrativo ... ..	19.544,00	117,00	6.700,00
Aspirante de dieciséis-dieciséis años ... ..	15.176,00	117,00	6.700,00
Aspirante de catorce-quince años ... ..	14.865,00	117,00	6.700,00
<i>Personal de Movimiento:</i>			
Jefe de Estación o Administración de primera ... ..	24.522,00	117,00	6.700,00
Jefe de Estación o Administración de segunda ... ..	22.252,00	117,00	6.700,00
Encargado de Administración en Ruta ... ..	19.983,00	117,00	6.700,00
Taquillero ... ..	19.688,00	117,00	6.700,00
Factores y Encargados de Consigna ... ..	19.688,00	117,00	6.700,00
	Diario		Diario
Repartidores de Mercancías y Mozos ... ..	648,35	117,00	220,25
	Mensual		Mensual
Jefe de Tráfico ... ..	22.252,00	117,00	6.700,00
	Diario		Diario
Inspectores ... ..	697,55	117,00	220,25
Conductor perceptor ... ..	687,70	117,00	220,25
Conductor ... ..	682,80	117,00	220,25
Cobrador ... ..	657,00	117,00	220,25
<i>Personal de Tallares:</i>			
	Mensual		Mensual
Jefe de Taller ... ..	24.490,00	117,00	6.700,00
Subjefe o Maestro de Taller ... ..	21.923,00	117,00	6.700,00
Contramaestre o Encargado ... ..	21.923,00	117,00	6.700,00
	Diario		Diario
Jefe de Equipo ... ..	699,00	117,00	220,25
Oficial de primera ... ..	688,00	117,00	220,25
Oficial de segunda ... ..	678,00	117,00	220,25
Oficial de tercera ... ..	662,00	117,00	220,25
Peón especializado ... ..	657,00	117,00	220,25
Peón ordinario ... ..	648,00	117,00	220,25
Aprendiz de primer año ... ..	448,00	55,35	220,25
Aprendiz de segundo año ... ..	493,00	66,42	220,25
Aprendiz de tercer año ... ..	519,00	72,55	220,25
Aprendiz de cuarto año ... ..	532,45	75,00	220,25
<i>Personal Subalterno:</i>			
	Mensual		Mensual
Cobrador de facturas ... ..	19.543,00	117,00	6.700,00
Telefonista ... ..	19.411,00	117,00	6.700,00
Portero ... ..	19.148,00	117,00	6.700,00
Vigilante ... ..	19.148,00	117,00	6.700,00
	Diario		Diario
Limpiadora ... ..	648,00	117,00	220,25
	Mensual		Mensual
Botones de dieciséis-dieciséis años ... ..	15.171,00	67,85	220,25
			Mensual
Botones de catorce-quince años ... ..	14.875,00	66,42	6.700,00

## ANEXO NUMERO 2

Tabla valor horas extraordinarias según categorías

Categorías	Horas 50 %	Horas 70 %	Horas 7.º	Categorías	Horas 50 %	Horas 70 %	Horas 7.º
			día trabajado				día trabajado
Conductor perceptor ... ..	159	181	133	Conductor ... ..	158	179	132
Cobrador ... ..	150	170	127	Jefe de Equipo ... ..	244	277	184
Inspector ... ..	170	194	140	Oficial de primera ... ..	159	181	133

Categorías	Horas 50 %	Horas 70 %	Horas 7.º día trabajado
Oficial de segunda ... ..	156	177	131
Oficial de tercera ... ..	151	171	128
Encargado general ... ..	258	293	192
Peón especializado ... ..	150	170	127
Peón ordinario ... ..	147	166	126
Taquilleros ... ..	149	169	127
Mozos ... ..	147	166	126
Oficial primero administrativo.	171	194	137
Cajero 65 % antigüedad ... ..	352	399	210
Auxiliar administrativo ... ..	147	166	126

**ANEXO NUMERO 3**

**Cuadro de dietas y otros emolumentos, que empezará a regir a partir del día 28 de abril de 1979**

	Pesetas
<b>Servicios discrecionales:</b>	
Servicio de Colegios ... ..	190
Servicios de capital y poblaciones cercanas ... ..	350
Transfer aeropuertos sencillos (maletas) ... ..	350
Transfer aeropuertos dobles ... ..	500
Transfer aeropuertos sencillos-nocturnos (maletas) ...	485
Transfer aeropuertos dobles-nocturnos (maletas) ...	600
Barbacoas, cuando se haga después de otros servicios.	350
Servicios con salidas entre seis y siete horas y regreso sobre las veinte horas (servicios rápidos) ... ..	700
Servicios con salidas entre las cinco y seis horas y regreso sobre las veintidós horas ... ..	900
Servicios con salidas entre las cinco y seis horas y regreso sobre las veinticuatro horas (verano) ... ..	1.100
Servicios de más de un día de duración (1.392 más 308 pesetas de plus compensación ... ..)	1.700

Dietas en el extranjero: 3.600 pesetas por día de servicio. Si no cobra dietas y va incluido el bono, percibirá una complementaria de 465 pesetas.

Meliá: Días en que se presta servicio, destacados con sede en Madrid, percibirá una dieta complementaria de 350 pesetas. Días sin servicio: Como día de dieta fuera de residencia es de 1.700 pesetas, incluido dieta y complemento, la Empresa completará hasta dicha cantidad, de lo que por destacamento perciban de dicha Agencia. Si hiciesen comidas o servicios con comidas, se les descontará el importe de éstas.

Si en España, o en el extranjero, van en servicios con media dieta, se completará como sigue: En España, 700 pesetas. En el extranjero, 1.750 pesetas. Se les dará vales de comidas y pernoctarán en los dormitorios de la Empresa.

	Pesetas
Destacados en Chipiona o Bornos (Colegios) ... ..	900
Servicio línea, personal movimiento Dos Hermanas, viaje lleno ... ..	325
Servicio línea, personal movimiento Dos Hermanas, viajes lleno y vacío ... ..	250
Viajes a San Fernando ... ..	580
Personal de talleres. Por día completo ... ..	1.392

**Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**26821.** *CORRECCION de errores del Real Decreto 505/1979, de 2 de febrero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, el área denominada «Zona 57.ª, Duero, Ebro, Tajo», comprendida en las provincias de León, Palencia, Burgos, Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Lérida, Barcelona, Girona, Tarragona, Teruel, Zaragoza, Soria, Guadalajara, Cuenca, Valencia, Toledo, Madrid, Segovia, Avila, Valladolid, Salamanca y Zamora.*

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial

del Estado» número 66, de fecha 17 de marzo de 1979, páginas 6725 y 6726, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el tercer párrafo referente a la definición del perímetro, en el punto de coordenadas geográficas que se señala y por lo que respecta a la longitud, donde dice: «Vértice 20... 5º 50' Este», debe decir: «Vértice 20... 5º 40' Este», y donde dice: «Vértice 21... 5º 50' Este», debe decir: «Vértice 21 5º 40' Este».

**26822** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Guadalajara por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita y su declaración de utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en B.º Hernando, 22, Guadalajara, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S.A.», línea a 15 KV., de 0,860 kilómetros, en un solo circuito, deriva en el apoyo 14 de la línea Conquezueta, Torrecilla del Ducado (límite con provincia de Soria a Torrecilla del Ducado), finalizando en centro de transformación de Torrecilla del Ducado, está constituida por conductor tipo aluminio «Alumoweld», de 8,34 milímetros cuadrados, aisladores tipo «Arvi-32» y cadenas de amarre y postes de hormigón y metálicos.

La finalidad de la instalación es suministro y mejora del servicio en el sector.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara, 10 de octubre de 1979.—El Delegado provincial, Jesús Remón Camacho.—8.334-C.

**26823** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Toledo por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña (E. 4.619).*

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio social en Claudio Coello, 55, Madrid, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de una línea aérea de media tensión, acometida de M. T. a «Joardo y Prodetsa», término municipal de Bargas,

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea aérea eléctrica con una longitud de 2.570 metros. Tensión a 20 KV., con conductor de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados y aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados, con una capacidad de transporte de 4.800 KVA.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado 1, y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses, contados a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación, a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Delegación se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación del